

**RESOLUCIÓN NÚMERO: TRESCIENTOS QUINCE (315)**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**.

Vistos para resolver los autos del Toca **321/2022** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **licenciado \*\*\*\*\***, en su calidad de abogado autorizado de la demandada **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia del **nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira**, dentro del expediente **306/2021**, relativo al **Procedimiento Judicial de Ejecución de Garantía Prendaria sin Transmisión de Posesión**, promovido por **\*\*\*\*\***, a través de su **Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado \*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el **veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)**, compareció el **Licenciado \*\*\*\*\***,

en su calidad de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de  
 \*\*\*\*\* ante  
 el **Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, a promover Procedimiento Judicial de Ejecución de Garantía Prendaria sin Transmisión de Posesión**, en contra de \*\*\*\*\* de quien reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:

*(SIC) "a).- La declaratoria judicial de que han operado los supuestos necesarios para que se declare vencido de manera anticipada el **CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTÍA PRENDARIA**, signado con fecha veintitrés de Julio del año Dos Mil Dieciocho, documento que se acompaña a esta demanda como **-ANEXO DOS-**, en virtud del incumplimiento de las obligaciones de pago, que el ahora demandado asumió con mi representada, y como consecuencia de lo anterior se haga la declaratoria de que se hacen exigibles y efectivas las obligaciones a su cargo que se contienen en el contrato base de la acción, el cual celebro mi representada \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 C. \*\*\*\*\*  
 en su carácter de "EL SOCIO."*

*La prestación se reclama como consecuencia de haber surtido efectos la causal de vencimiento anticipado prevista en la Clausula Vigésima Tercera Inciso b), del Contrato antes citado, sin menoscabo del contenido del mismo contrato que faculta a mi representada a darlo por vencido anticipadamente.*

***b).- El pago de la cantidad de \$ \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 por concepto de SUERTE PRINCIPAL, que adeuda la Parte Demandada a mi Representada, en los términos pactados en el***

**CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTÍA PRENDARIA**, base de la acción, siendo este el motivo, por el cual se acciona la presente vía.

**c).- El pago de los INTERESES ORDINARIOS** generados de acuerdo al Contrato Base de la Acción, y los que se sigan venciendo hasta total liquidación del adeudo.

**d).- El pago de los INTERESES MORATORIOS** generados de acuerdo al Contrato Base de la Acción, y los que se sigan venciendo hasta total liquidación del adeudo.

**e).- La entrega inmediata del vehículo para cuya adquisición le fue otorgado el crédito consignado en el contrato base de la acción en caso de que no realice el pago de las obligaciones a su cargo, al momento del requerimiento, el cual consiste en:**

Vehículo automotriz **MARCA \*\*\*\*\***, **TIPO \*\*\*\*\***, **MODELO \*\*\*\***, **COLOR \*\*\*\*\***, **NUMERO DE SERIE \*\*\*\*\***, **NUMERO DE MOTOR \*\*\*\*\***, amparado con la factura numero **\*\*\*\*\***, expedida por **\*\*\*\*\***, el día **\*\*\*\*\***.

**f).- La imposición de las medidas de apremio que autorizan el artículo 1414 Bis 9 del Código de Comercio, en caso de que el demandado no haga entrega del vehículo del cual es depositario.**

**g).- El pago de los Gastos y Costas que origine el presente juicio. (SIC)**

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.

La parte demandada \*\*\*\*\* promovió por libelo recibido el ocho (8) de junio del dos mil veintiuno (2021) **incidente de falta de personalidad del**

**Licenciado \*\*\*\*\*** para representar a la  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
mismo que fue dirimido mediante resolución del veintiuno  
(21) de octubre del dos mil veintiuno (2021), decidiendo la  
improcedencia del incidente (fojas de la ciento diez -110- a  
la ciento doce -112- del expediente principal).

En el mismo escrito de incidente contestó la  
demanda \*\*\*\*\* y opuso las siguientes  
excepciones y defensas:

- 1.-** La falta de denuncia del contrato.
- 2.-** La falta de inscripción del contrato en el Registro Público del Comercio.
- 3.-** Que la certificación no fue realizada por el Contador Facultado por la institución crediticia.
- 4.-** Que el actor no señaló todos los datos que componen la certificación contable.

**5.-** Que del estado de cuenta no se desprende de donde nace la facultad de la Contadora que dice tener por parte de la Caja Popular.

**6.-** La falta de acción y derecho.

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el **nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022)**, el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutive:

**(SIC)** *“-PRIMERO.- HA PROCEDIDO el PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTIA PRENDARIA promovido por el LIC. \*\*\*\*\* en su caracter de apoderado legal de \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* .-SEGUNDO.- Se DECLARA el vencimiento anticipado del CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTIA PRENDARIA, signado con fecha veintitres de Julio del año Dos Mil Dieciocho, y como consecuencia se hacen exigibles y efectivas las obligaciones a su cargo que se contienen en el contrato base de la accion, celebrado entre \*\*\*\*\* con el caracter de "LA CAJA", y la C. \*\*\*\*\* , en su caracter de "EL SOCIO". al haberse cumplido la causal de vencimiento anticipado prevista en la Clausula Vigesima Tercera Inciso b), del Contrato antes citado. -TERCERO. Se CONDENA a la parte demandada a: El pago de la cantidad de \$ \*\*\*\*\* , por concepto de SUERTE PRINCIPAL; El pago de los INTERESES ORDINARIOS generados de acuerdo al Contrato Base de la*

acción, y los que se sigan venciendo hasta total liquidación del adeudo; El pago de los INTERESES MORATORIOS generados de acuerdo al Contrato Base de la acción, y los que se sigan venciendo hasta total liquidación del adeudo. Así como la entrega inmediata del vehículo para cuya adquisición le fue otorgado el crédito consignado en el contrato base de la acción en caso de que no realice el pago de las obligaciones a su cargo, al momento del requerimiento, el cual consiste en: *Vehículo automotriz MARCA \*\*\*\*\*; TIPO \*\*\*\*\*; MODELO \*\*\*\*; COLOR \*\*\*\*\*; NUMERO DE SERIE \*\*\*\*\*; NUMERO DE MOTOR \*\*\*\*\*; amparado con la factura número K000011501, expedida por \*\*\*\*\*; el día \*\*\*\*\**. Y en caso de que el demandado no haga entrega del vehículo del cual es depositario, a imposición de las medidas de apremio que autorizan el artículo 1414 Bis 9 del Código de Comercio. -CUARTO. Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas originados en el presente juicio conforme al artículo 1084 del Código de Comercio. -QUINTO. Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -Así lo sentencia y firma el C. Licenciado RAUL JULIAN OROCIO CASTRO,..."

(SIC)

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la parte demandada, interpuso en su contra recurso de apelación el cual fue admitido en Efecto Devolutivo, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del **dieciséis (16) de agosto**

**de dos mil veintidós (2022)** se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del **tres (3) de junio de dos mil ocho (2008)** y **treinta y uno (31) de marzo del dos mil nueve (2009)**, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del **cinco (5) de junio del dos mil ocho (2008)** y **siete (7) de abril del dos mil nueve (2009)**.

**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expuestos por la parte demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, (visibles a fojas de la seis -6- a la once -11- del presente toca), únicamente se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues su transcripción no es

obligatoria y resulta innecesaria, en tanto se estudien los planteamientos de agravio efectivamente aducidos.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:-

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La parte demandada contestó los agravios mediante escrito recibido el **treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)**.

**TERCERO.-** Se procede al estudio de los agravios expresados por la parte demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

En el **primer agravio**, la apelante señala que el juez realiza un estudio deficiente de la excepción de falta de personalidad del Licenciado \*\*\*\*\* para representar a la persona moral denominada \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 porque en ella se esgrimieron argumentos para declarar procedente la excepción planteada porque la Ciudadana \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 expidió con fecha cuatro (4) de agosto del dos mil dieciséis (2016) una escritura a la que corresponde el número \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 empero al momento de expedir la copia certificada del primer testimonio de la precitada escritura, refiere dentro de la certificación realizada que dicha escritura es del veintidós (22) de agosto del dos mil ocho (2008) y que por ello no existe certeza, ni congruencia entre lo contenido en la escritura pública exhibida por el representante de la actora y los datos que

se contienen en la certificación del primer testimonio realizada por la misma Notario Público por carecer de datos ciertos y precisos lo que debe ocasionar que se desconozca la personalidad de quien dice representar a la persona moral demandante; ya que la foja donde el fedatario público señala la fecha errónea de otorgamiento de la escritura pública, es precisamente la foja más importante y relevante del documento examinado.

El citado agravio deviene **inoperante** en razón de que la demandada \*\*\*\*\* promovió mediante escrito recibido el ocho (8) de junio del dos mil veintiuno (2021) incidente de falta de personalidad en contra del Licenciado \*\*\*\*\* para representar a \*\*\*\*\* y el juez de primera instancia dictó resolución al respecto el veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021), en la que declaró la improcedencia del incidente sin que el inconforme la impugnara, por lo que le precluyó el derecho para hacerlo valer ahora en apelación.

Ilustra a lo anterior, el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Abril de

1994, página 412, Tesis: IV.2o.130 C, Materia: Civil, Octava Época, Registro digital: 212920, de rubro y texto:

**“PERSONALIDAD. SU ESTUDIO NO PRECLUYE A MENOS QUE EXISTA CONSENTIMIENTO EXPRESO O TACITO DE LA RESOLUCION RELATIVA.** *No puede soslayarse en segunda instancia el examen de la personalidad bajo el argumento de que precluyó el derecho de impugnarla, pues para que opere el principio de preclusión es menester que el examen de la personalidad haya sido resuelta previamente por el inferior de manera expresa y que el agraviado hubiese consentido dicha determinación, al no ejercitar los medios de defensa que la ley de la materia concede contra la determinación que reconoce la personalidad de su contraparte, pero cuando no existe pronunciamiento en torno a la justificación o injustificación de la personalidad, no es aplicable el citado principio de preclusión, porque no existe ningún consentimiento de personalidad.”*

De igual forma, ilustra a lo anterior la idea jurídica que contiene el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicado en en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, página 966, Tesis: III.2o.T.3 K, Novena Época, Materia): Común, Registro digital: 191874, de rubro y texto:

**“PERSONALIDAD. ESTUDIO IMPROCEDENTE EN EL AMPARO DIRECTO RESPECTO DEL REPRESENTANTE DEL QUEJOSO, SI LA IMPUGNACIÓN YA FUE DESESTIMADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO NATURAL.** *Si el actor durante la sustanciación del juicio natural objetó la representación de quien acudió en nombre de la demandada y la autoridad responsable declaró infundado el incidente de falta de personalidad, sin que se haya impugnado en amparo indirecto el*

*acto respectivo y el representante de la patronal promueve con posterioridad amparo directo en contra del laudo relativo, no puede válidamente el tercero perjudicado objetar el reconocimiento hecho por el presidente del Tribunal Colegiado de tal representación, el que tiene lugar conforme al artículo 13 de la Ley de Amparo, en cuanto que si alguno de los interesados tiene reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, la misma será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales. Consecuentemente, tal cuestión de personalidad no puede ser objeto de estudio en el amparo directo, dado que el reconocimiento hecho por la responsable debió recurrirse en amparo indirecto, en su oportunidad.”*

El **segundo motivo de disenso** lo hace consistir en que el juez omitió estudiar la segunda causa por la cual se promovió la excepción de falta de personalidad al corrérsele traslado con una copia ilegible del poder donde la persona moral demandante le otorgó facultades para comparecer al juicio, lo que no fue motivo de estudio por parte del juez del conocimiento y lo lo deja en estado de indefensión para realizar un estudio eficiente de las facultades del Licenciado \*\*\*\*\* para comparecer por la persona moral reclamante y tener la certeza de que se le otorgaron las referidas facultades. Máxime que el artículo 1055 del Código de Comercio, en la fracción IV señala que los secretarios deben cuidar que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente

foliados al agregarse cada una de las hojas deben rubricarse éstas en el centro.

El citado motivo de disenso deviene **infundado** pues no obstante que dicha cuestión no fue objeto de estudio del incidente de falta de personalidad y por ello es posible analizarse en esta Sala, debe decirse que dicha alegación debe desestimarse pues se advierten en el referido poder las facultades otorgadas (foja veinte -20- del expediente principal):

**(SIC)** *“OTORGAMIENTO DE PODERES A FAVOR DEL LICENCIADO \*\*\*\*\*. Se da cuenta de la necesidad de actualizar los poderes y atribuciones a favor del Licenciado \*\*\*\*\* , para el adecuado desempeño de sus funciones como Director General, motivo por el cual por catorce votos de los Consejeros presentes, se toma el siguiente: ACUERDO: JECA 055/05/2014, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 92 INCISO B) Y 93 INCISO F), DE LOS ESTATUTOS SOCIALES VIGENTES Y 41, 43, 43 BIS 1 FRACC X, 44 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, ESTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, POR UNANIMIDAD DE VOTOS OTORGA A FAVOR DE LICENCIADO \*\*\*\*\* , LOS PODERES Y FACULTADES QUE ENSEGUIDA SE DESCRIBEN:*

*A.- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, (...) B.- FACULTAD DE REPRESENTACIÓN LEGAL Y PATRONAL. (...) C) PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN (...) D).- FACULTAD PARA OTORGAR, SUSCRIBIR Y ENDOSAR TITULOS DE CRÉDITO. (...) E).- PODER GENRAL PARA ACTOS DE DOMINIO. (...) F).- FACULTAD PARA DELEGAR ESTE PODER (...)* **(SIC)**

En el **tercer agravio** aduce la parte inconforme que lo determinado por el juez respecto a la procedencia de la vía es erróneo porque el presente juicio no es un ejecutivo mercantil sino que se trata de un procedimiento de ejecución de contrato prendario sin transmisión de la posesión que tiene sus propios fundamentos a partir del artículo 1414 bis 7 del Código de Comercio en vigor, lo que vulnera en su perjuicio los derechos de fundamentación y motivación, además que su representada dentro de su contestación opuso la excepción de improcedencia de la vía porque de la certificación contable no se acreditaba que la persona que la expedía fuera el Contador Público Facultado de la institución demandante, lo que fue desatendido por el resolutor, quien la calificaba como vía ejecutiva mercantil.

La referida inconformidad resulta **fundada pero inoperante**. Es **fundada** porque se aprecia en el fallo impugnado que el juez de primera instancia al abordar el estudio de la vía se refirió a numerales relativos a la acción cambiaria derivada de una letra de cambio; sin embargo, es **finalmente inoperante** porque al efectuar el análisis de la procedencia o improcedencia de la acción, el juzgador hizo valer el Código de Comercio en lo relativo al procedimiento judicial de ejecución de garantía

prendaria (foja ciento treinta y dos -132- del expediente principal):

**(SIC)** “- *SEXTO.- Efectuado el análisis lógico jurídico de las probanzas allegadas por la parte actora, es correcto abordar el estudio de la procedencia o improcedencia de la acción, con base en lo dispuesto por los artículos 1414 BIS-7 a 1414 BIS-20 del Código de Comercio, para el PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTIA PRENDARIA, con base en el contrato de fecha 23 de julio de 2018, celebrado entre \*\*\*\*\* , y la C. \*\*\*\*\* , así como el pagare de fecha de suscripción 23 de julio de 2018 por la cantidad de \$\*\*\*\*\* lo que constituye título ejecutivo que trae aparejada ejecución y estado de cuenta certificado lo que hace fé del adeudo de los saldos insolutos que dejo de cumplir la demandada, y las obligaciones de pago vencidas anticipadamente conforme lo exige el artículo 1414- bis- 8 del código de comercio, en relacion con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Credito.*” **(SIC).**

Por otra parte, contrariamente a lo que aduce la inconforme no opuso la excepción de improcedencia de la vía porque de la certificación contable no se acreditaba que la persona que la expedía fuera el Contador Público Facultado de la institución demandante, sino que la excepción que opuso en esos términos fue la de improcedencia de la acción (foja sesenta -60- del expediente principal), la que si bien fue desatendida por el juez de primera instancia y por ello deviene **fundada dicha alegación**, sin embargo es **finalmente**

**inoperante** en razón de que en el particular la parte actora lo es una

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), siendo que sólo se exige la certificación del saldo cuando el promovente sea una institución de crédito; por lo que aún cuando la actora haya exhibido dicho certificado, el artículo 1414 bis 8 del Código de Comercio no lo prevé así:

*“Artículo 1414 bis 8.- Presentado el escrito de demanda, acompañado del contrato respectivo y la determinación del saldo que formule el actor, y cuando el promovente sea una institución de crédito, anexando la certificación de saldo que corresponda, el juez bajo su más estricta responsabilidad, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados en el artículo anterior, en un plazo no mayor de dos días, admitirá la misma y dictará auto con efectos de mandamiento en forma para que el demandado sea requerido de pago y, de no hacerlo, el propio demandado, el depositario, o quien detente la posesión, haga entrega de la posesión material al actor o a quien éste designe, de los bienes objeto de la garantía indicados en el contrato. En este último caso, el actor o quien éste designe, tendrá el carácter de depositario judicial y deberá informar al juez sobre el lugar en el que permanecerán los bienes que le han sido entregados, en tanto no sean vendidos. (...)”* (lo subrayado es nuestro)

Ilustra a lo anterior, el siguiente criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Septiembre de 1991, página 93, Materia: Civil, Octava Época, Registro digital: 221887, de rubro y texto:

**“AGRAVIOS EN LA APELACION. JURIDICAMENTE ES POSIBLE QUE SEAN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.**

*Legalmente es posible que un agravio sea fundado, pero inoperante, toda vez que puede ser útil para destruir alguna o algunas de las consideraciones en que se apoyó el a quo para emitir la resolución apelada, pero también es factible que, de cualquier forma, no sirva para decidir la cuestión controvertida de manera favorable a los intereses del apelante, debido a la existencia de otras razones, diversas de las aducidas por el juez de primera instancia, aptas para concluir en el sentido en que lo hizo éste.”*

El **cuarto agravio** lo hace consistir en que el A quo omitió dictar proveído o resolución mediante la cual determinara cuales de las excepciones opuestas y pruebas ofertadas se desecharían de plano o cuales se admitirían, lo que es necesario porque mediante éste proveído se fija la litis.

La anterior inconformidad resulta **inoperante** toda vez que se trata de un acto consentido al no haber impugnado el auto del once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se tuvo a la demandada dando contestación (foja ochenta y tres -83 del expediente principal), el cual era el momento para emitir pronunciamiento sobre la admisión o desecharamiento de pruebas conforme lo establece el artículo 1414 bis 14:

*“Artículo 1414 bis 14.- El juez resolverá sobre la admisión o desechamiento de pruebas en el auto que tenga por contestada o no la demanda. (...)”*

Ilustra a lo anterior la siguiente jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365, Materia: Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Novena Época, Registro digital: 176608, de rubro y texto:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

En el **quinto agravio** aduce la parte apelante que el juez motiva y fundamenta su decisión conforme a las reglas del juicio ejecutivo mercantil, no así conforme a las reglas establecidas en el artículo 1414 bis 7 y correlativos del Código de Comercio, lo que implica una violación a los principios de motivación y fundamentación y que por ello debe declararse la improcedencia de la vía y de la acción intentadas.

La anterior disconformidad resulta **inoperante** por las mismas razones otorgadas con antelación al abordar el estudio de la primera parte del agravio tercero, donde se hizo notar que al analizar el juez la acción intentada se refirió a numerales del procedimiento judicial de ejecución de garantía prendaria sin transmisión de la posesión, las cuales se tienen por reproducidas en este punto como si se insertaren a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

Resulta ilustrativo a lo anterior, el siguiente criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514, Materia: Común, Tesis: XVII.1o.C.T.21 K, Novena Época, Registro digital: 182039, del tenor literal siguiente:

***“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”***

En el **sexto motivo de disenso** aduce que en el considerando sexto donde se analizan las pruebas ofertadas por la actora no se examinaron las excepciones e impugnaciones realizadas en la contestación de demanda, como lo es la obligación de anexar la certificación del saldo insoluto realizada por el Contador Público Facultado por la institución crediticia y señalar cada uno de los datos que componen dicha certificación contable para que al momento de tratar de acreditar el mencionado hecho se relacionara adecuadamente el documento supuestamente certificado ofrecido como prueba con los hechos de la misma demanda, porque no es obligación del demandado abstraer los datos del supuesto adeudo, del documento exhibido en su carácter de prueba, porque de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la demandada por no tener inmersos en los hechos de demanda los datos necesarios para objetar los montos y cantidades referidas por el actor, máxime que en los hechos de la demanda no se establecen los datos contenidos dentro de la certificación contable exhibida, por lo que dicho documento no puede relacionarse adecuadamente con los hechos que se pretenden probar.

El anterior agravio es **fundado pero inoperante**. **Fundado** pues, como aduce la apelante, el juez de primera instancia no estudió la excepción que hizo valer la parte demandada en el sentido de que es obligación de la actora de anexar la certificación de saldo insoluto realizada por el Contador Público Facultado por la institución crediticia y señalar cada uno de los datos que componen dicha certificación contable, sin embargo es **finalmente inoperante** por las mismas razones otorgadas con antelación al abordar el estudio de la última parte inoperante del tercer agravio, relativas a que sólo se exige una certificación contable cuando se trate de instituciones de crédito, las cuales se tienen por reproducidas en este punto como si se insertaren a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

El **séptimo agravio** lo hace consistir en que la actora exhibe un estado de cuenta certificado del veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021), tratando con ello de acreditar el supuesto saldo insoluto, el cual objeta porque dentro de las cuatro (4) hojas que componen el estado de cuenta certificado por la Contadora \*\*\*\*\* , no se desprende de donde nace la facultad a que dice tener por parte de la actora\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

para certificar estados de cuenta y que por ello, debe tenerse como consecuencia determinar la improcedencia de la acción.

La citada alegación es **inoperante** porque no se puede objetar un documento de primera instancia ante esta Sala ya que el artículo 1247 del Código de Comercio establece los términos que debe formularse dicha objeción ante el A quo, puesto que el recurso de apelación no es una renovación de la instancia pues no puede realizar un nuevo análisis de las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que tiene como objetivo que el Tribunal de apelación confirme, revoque o reforme las resoluciones de primera instancia, conforme a los razonamientos otorgados en los agravios; máxime que, como se argumentó al analizar el agravio anterior, en el particular no es obligatorio acompañar a la demanda dicha certificación de saldo.

Resulta ilustrativo a lo anterior, la idea jurídica que contiene el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 188, Materia: Civil, Octava Época, Registro digital: 220142, de rubro y texto:

**“DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN PRIMERA INSTANCIA, OBJECION DE LOS. NO DEBE HACERSE AL FORMULAR AGRAVIOS EN LA APELACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).** Está en lo correcto el tribunal de segunda instancia al establecer en su fallo que, tratándose de documentos exhibidos en la primera instancia, no puede objetárseles en los agravios que se hagan valer en la apelación contra la sentencia de primer grado, pues al respecto, la ley es categórica al establecer en el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, los términos en que debe formularse la citada objeción”.

De igual forma, es aplicable analógicamente, la siguiente jurisprudencia del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1242, Materia: Civil, Tesis: I.8o.C. J/17, Novena Época, Registro digital: 181793, de rubro y texto:

**“APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA.** El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.”

En el **octavo motivo de disenso** refiere que el juez omitió abordar el estudio de todas y cada una de las excepciones opuestas por su representada en la contestación, así como la relación de siete (7) pruebas documentales ofrecidas como pruebas, las que no fueron relacionadas por el juez resolutor.

El agravio anterior deviene **fundado pero inoperante**. Es **fundado** pues de la contestación de demanda se desprende que la demandada opuso las siguientes excepciones:

**a).-** Falta de denuncia del Contrato.

**b)** Falta de inscripción del contrato en el Registro Público del Comercio.

**c).-** Que la certificación no fue realizada por el contador publico facultado por la institución crediticia y que el actor no señaló todos los datos que componen dicha certificación contable.

**d).-** Que del estado de cuenta no se desprende de donde nace la facultad que dice tener por parte de Caja Popular.

**e).**- La excepción de falta de acción y derecho que hace consistir en que la actora omitió reunir los documentos necesarios y eficaces para acreditar la acción intentada y que por ello no se le puede demandar el pago de intereses ordinarios y materiales reclamados.

Sin que se aprecie en la sentencia impugnada que el juez haya abordado el análisis de dichas excepciones, como aduce la apelante.

Sin embargo, no obstante dicha falta de estudio de las excepciones, éstas resultan improcedentes por las siguientes razones:

**a).**- Respecto a la excepción de falta de denuncia del contrato, debe desestimarse porque según la Cláusula Décima Tercera del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Prendaria en Moneda Nacional, se pactó que la caja podría dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago de las prestaciones a cargo del socio y exigir de inmediato cualquier saldo pendiente de pago, intereses, y demás consecuencias y cargas legales, sin necesidad de declaración alguna, si el socio incumpliere con la obligación de realizar uno o más de los pagos que se obliga a realizar en relación con el crédito otorgado

(foja treinta y dos -32- del expediente principal), por lo que si la parte actora \*\*\*\*\* en el punto número once (11) de hechos narró que la demandada \*\*\*\*\* no cumplió con sus obligaciones de pago porque su último abono a capital lo realizó el ocho (8) de diciembre del dos mil veinte (2020) (foja dos-2- del expediente principal), sin que ésta última acreditara haber cubierto el saldo pendiente; en atención a ello, debe decirse que se actualizó la citada causal de vencimiento anticipado.

**b).-** En cuanto a la excepción de falta de inscripción del contrato en el Registro Público del Comercio, es improcedente porque los contratos se forman desde el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta, según lo dispone el artículo 1807 del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, por lo que la falta de inscripción que refiere la apelante no puede ocasionar que dicho acuerdo de voluntades no surta efecto entre los contratantes, ya que dicho acto sólo tiene efectos declarativos.

Resulta ilustrativo a lo anterior, el siguiente criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer

Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1427, Materia: Civil, Novena Época, Registro digital: 178520, de rubro y texto:

**“CESIÓN DE DERECHOS. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO RELATIVO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD NO IMPLICA LA INVALIDEZ DE ESE ACTO JURÍDICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** *La falta de inscripción del contrato de cesión de derechos ante la autoridad registral mencionada no implica la invalidez del acto jurídico celebrado entre sus contratantes, porque el objetivo primordial de esos órganos de registro es dar a conocer la situación jurídica que guardan los bienes inscritos, para que toda persona interesada en ellos la conozca. Lo anterior es así porque esas anotaciones no producen efectos constitutivos, es decir, no constituyen un elemento esencial para su existencia o validez, pues no generan por sí mismas la situación jurídica a la que dan publicidad, sino que se limitan, por regla general, a ser un reflejo de un derecho nacido con anterioridad y lo que realmente se asienta es la causa o título del derecho generado; por otra parte, los artículos 1662 y 2881 del Código Civil para el Estado de Guerrero expresamente establecen que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes y que su inscripción en el Registro Público de la Propiedad sólo tiene efectos declarativos.”*

Asimismo, resulta ilustrativo a lo anterior, el siguiente criterio del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993, página 378, Materia: Civil, Octava Época, Registro digital: 215329, del tenor literal siguiente:

**“COMPRAVENTA CELEBRADA CON PERSONA NO COLINDANTE CON INMUEBLE DE DOMINIO PUBLICO. ACCION DE RESCISION DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).** Cuando se enajene una vía pública a un tercero extraño, omitiendo dar el aviso a los propietarios de los predios colindantes y con ello les impide ejercer el derecho del tanto, éstos podrán ejercitar la acción de rescisión dentro del término de seis meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Y dicho término se computará a partir de la celebración del contrato de compraventa que se pretende rescindir; entendiéndose por ello, desde el momento en que esa compraventa se hizo pública, es decir, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad. No se puede computar dicho término, a partir de que las partes contratantes llegaron a un acuerdo respecto al precio y al objeto, porque dicho acuerdo sólo surte efectos para los contratantes y no para el colindante omitido, el cual sin prueba en contrario se reputa sabedor de la operación a que es ajeno, desde que se inscribe en el Registro Público de la Propiedad.”

En cuanto a las siguientes excepciones:

**c).-** Que la certificación no fue realizada por el contador facultado por la institución crediticia y que el actor no señaló todos los datos que componen dicha certificación contable.

**d).-** Que del estado de cuenta no se desprende de donde nace la facultad de la Contadora Pública, que dice tener por parte de Caja Popular para certificar estados de cuenta.

**e).-** La de falta de acción y derecho porque la actora omitió reunir los documentos necesarios y eficaces para

acreditar la acción intentada y que por ello no se le puede demandar el pago de intereses ordinarios y moratorios reclamados.

Dichas excepciones son improcedentes porque la parte actora no es una institución de crédito y, por tanto no obstante que la parte actora exhibió estado de cuenta certificado, no era necesario hacerlo porque dicha obligación sólo lo es para la instituciones de crédito; lo anterior con fundamento en el artículo 1414 bis del Código de Comercio, que dispone:

*“Artículo 1414 bis 8.- Presentado el escrito de demanda, acompañado del contrato respectivo y la determinación del saldo que formule el actor, y cuando el promovente sea una institución de crédito, anexando la certificación de saldo que corresponda, el juez bajo su más estricta responsabilidad, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados en el artículo anterior, en un plazo no mayor de dos días, admitirá la misma y dictará auto con efectos de mandamiento en forma para que el demandado sea requerido de pago y, de no hacerlo, el propio demandado, el depositario, o quien detente la posesión, haga entrega de la posesión material al actor o a quien éste designe, de los bienes objeto de la garantía indicados en el contrato.(...)”* (lo subrayado es nuestro)

De ahí que a pesar de que el juzgador omitió analizar dichas excepciones, el agravio que nos ocupa es **finalmente inoperante** dada la improcedencia de las mismas.

Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1336 del Código de Comercio, deberá confirmarse la sentencia impugnada.

En cuanto a la condena en costas, al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio toda vez que han recaído a la apelante dos sentencias condenatorias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; en atención a ello deberá dicha demandada cubrir el pago de las costas de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1337 y 1342 del Código de Comercio, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultaron **inoperantes en parte, infundados en otra y fundados pero inoperantes en una diversa**, los conceptos de agravio, expresados por la parte demandada **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en contra de la sentencia del **nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022)**, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito**

**Judicial del Estado, con residencia en Altamira,**  
dentro del expediente **306/2021,** relativo al  
**Procedimiento Judicial de Ejecución de Garantía**  
**Prendaria sin Transmisión de Posesión, promovido**  
**por \*\*\*\*\***, a  
través de su **Apoderado General para Pleitos y**  
**Cobranzas, Licenciado \*\*\*\*\*** en **contra**  
**de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*;** en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia impugnada a  
que se alude en el punto que antecede.

**TERCERO.-** Se condena a la apelante al pago de las  
costas de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio  
de la resolución, devuélvase los autos al juez de primer  
grado para los efectos legales correspondientes y en su  
oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los  
Ciudadanos Magistrados, **HERNÁN DE LA GARZA**  
**TAMEZ, NOÉ SÁENZ SOLÍS** y **DAVID CERDA ZÚÑIGA,**  
Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en  
Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia

en el Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy **siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Lilibian Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Hernán de la Garza Tamez  
**Magistrado**

Lic. Noé Sáenz Solís  
**Magistrado**

Lic. David Cerda Zúñiga  
**Magistrado**

Lic. Lilibian Raquel Peña Cárdenas  
**Secretaria de Acuerdos.**

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.  
**L'NSS'rna.**

*El Licenciado Ricardo Narvéez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número trescientos quince (315) dictada el siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por los Ciudadanos Magistrados, **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, NOÉ SÁENZ SOLÍS y DAVID CERDA ZÚÑIGA**, Magistrados integrantes de la*

*Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, constante de treinta y dos (32) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre del abogado autorizado de la parte demandada, el nombre de la parte demandada, denominación de la parte actora y de su apoderado legal, cantidades, datos de vehículo, nombre de terceros, número de escritura, así como nombre de Contador Público; por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.